Legislatura de la Provincia
de Río Negro

VIEDMA, 31 de marzo de 1998.

Nota n° 36/"S.P"

Al señor Presidente de la
Legislatura Provincial
Ing. Bautista José Mendioroz
Su despacho

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en uso de la facultad del derecho de iniciativa, previsto por el artículo 296, inciso 4° de la Constitución Provincial, a efectos de presentar el proyecto de ley modificatorio del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Río Negro (ley n° 2107).

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

FIRMADO: Alberto Italo Balladini, Juez, Superior Tribunal de Justicia

FUNDAMENTOS

En ejercicio del derecho de iniciativa que la Constitución Provincial otorga a este órgano judicial, ponemos a consideración de los señores legisladores el presente proyecto de ley, modificatorio del Código de Procedimiento Penal de la Provincia, ley 2107.

Consideramos que las profundas modificaciones producidas en nuestra sociedad, en los umbrales del ingreso al siglo XXI, someten a los sistemas de enjuiciamiento criminal a constantes tensiones, conforme dan cuenta de ello las diversas reformas de los regímenes procesales de las distintas jurisdicciones. Por otro lado, la complejidad que va adquiriendo la criminalidad en el país y la región, las nuevas modalidades delictivas, y la consolidación de innovadoras ideas en el ámbito de la ciencia penal justifican e imponen la necesidad de renovar algunos aspectos del actual sistema procesal penal.

Observamos asimismo que cierta criminalidad violenta constituye una fuente de inquietud y temor para la seguridad ciudadana y a la cual debe dársele adecuada respuesta, a

riesgo de que aquélla se convierta en un reclamo de autoritarismo desmedido.

En tal sentido se propicia: la inclusión de un capítulo que contemple más ampliamente los derechos de la víctima que ya se encontraban previstos, y también de los testigos. Se recogen así los principios de la victimología, otorgándole un tratamiento más respetuoso y considerado.

Por otra parte se incluye la figura del querellante particular, cuya participación posibilitará a la víctima el ejercicio de la acción penal junto al titular de la acción pública, el Ministerio Fiscal. Coincidentemente con las nuevas tendencias y legislaciones, otorgando de este modo a la víctima del delito un importante protagonismo, a efectos de coadyuvar y controlar, ya que se le faculta a impulsar el proceso y tener activa participación en el mismo. Hemos advertido en los últimos tiempos la necesidad de la ciudadanía de satisfacer un espíritu de venganza al ser víctimas de hechos delictivos, y tal es así que han surgido actitudes como por ejemplo, lo que se denomina vulgarmente "gatillo fácil", que han pretendido de tal modo materializar la necesidad de resarcirse del agravio que les provoca el accionar delictivo. Ante ello, consideramos indispensable legalizar tales inclinaciones considerando que la intervención del particular ofendido en el proceso posibilitaría de algún modo la satisfacción de esa necesidad del individuo, afectado de ver cristalizado a través de la justicia la sanción a la cual se hace acreedor quien incursiona en el delito. Tal intervención, además ha de provocar un mejor contralor del damnificado en la marcha y concreción de las distintas etapas del proceso.

Paralelamente a ello, se suprime la figura del actor civil, dado que consideramos que en la práctica el ejercicio de la misma dentro del proceso penal, importa más inconvenientes que ventajas al mismo damnificado por el delito. Es así que el interés privado del actor civil puede ser dejado en segundo plano frente al interés público. Asimismo, otras veces puede ser perjudicial para el imputado que puede ver afectada la calidad de los fallos judiciales y postergar el interés público de que frente al delito se haga justicia con mayor brevedad.

Además de la falta de especialización del Juez penal en materia civil, el fundamento de la identidad del hecho generador de las responsabilidades civil y penal, no justifica la acumulación de pretensiones de naturaleza diferente. Así como existen diferencias de medios probatorios admitidos en ambos tipos de proceso, la alegada economía procesal no resulta tal, dado que suele incrementarse la duración del proceso penal prolongando así la situación de espectativa que pueda tener el procesado, en algunos casos en forma injustificada.

Se prevé también la inclusión de un nuevo título

relativo a la "Suspensión del Juicio a Prueba". Consideramos pertinente tal inclusión en orden a la sanción de la ley nacional n° 24.316 que estableció la posibilidad de suspender el juicio a prueba (probation) lo cual originó la necesidad de adecuar aspectos procesales que hacen al ámbito legislativo local, receptando la elaboración doctrinaria efectuada por este Cuerpo.

Por otra parte se propicia la reformulación del Capítulo II del Título Actos de la Policía, el cual pasará a denominarse Actos en la Policía. Con esta reforma se considera indispensable que el rol del policía como auxiliar de la justicia y en esta etapa del sumario de prevención la dirección de la misma sea ejercida por un representante del Ministerio Público Fiscal. El mismo tendría asiento de funciones dentro de la unidad policial con anoticiamiento inmediato del hecho denunciado al representante fiscal, al igual que al Juez competente.

La intervención del representante fiscal será de envergadura porque ha de permitir una mayor fiscalización en la actividad investigativa como así también el cumplimiento de todas las garantías individuales y formas procesales.

Los nuevos tiempos que traen aparejadas modalidades delictivas diferentes a la época del dictado de las Normas procedimentales determinan la necesidad del cambio para ajustarnos a los reclamos de la sociedad y consideramos que este proyecto de reforma tiende a ello, lo que no implica que en el futuro deba efectuarse una nueva adecuación.

FIRMADO: Alberto Italo Balladini

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

AGENTE FISCAL CON ASIENTO DE FUNCIONES EN COMISARIA

Artículo 1°.- Modifícase el Capítulo II del Título I del Libro II, artículo 175 de la ley 2107, el cuál quedará redactado de la siguiente manera:

"Actos en la Policía"

"Función"

I.....J
"Artículo 175.- La Policía, bajo la dirección del agente fiscal con asiento de funciones en Comisaría, deberá investigar, en virtud de denuncia, o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación. Si el delito fuere de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista por el artículo 7°."

Artículo 2°.- Modifícase la primera parte del artículo 176 de la ley 2107, el cuál quedará redactado de la siguiente forma:

"Atribuciones"

"Artículo 176.- El agente Fiscal con asiento de funciones en Comisaría y los funcionarios de la policía tendrán las siguientes atribuciones:..."

Artículo 3°.- Modifícase la primera parte del artículo 177 de la ley 2107, el cuál quedará redactado del siguiente modo:

"Secuestro de correspondencia. Prohibición"

"Artículo 177.- El agente fiscal con asiento de funciones en comisaría y los funcionarios de la policía no podrán abrir la correspondencia que secuestren..."

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 178 de la ley 2107, el

cuál quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 178.- Los funcionarios de la policía comunicarán inmediatamente al Juez competente y al agente fiscal con asiento de funciones en comisaría, con arreglo al artículo 168, todos los delitos que llegaren a su conocimiento.

Cuando no intervenga enseguida el Juez, y hasta que lo haga, dichos funcionarios practicarán una investigación preliminar observando en lo posible las normas de la instrucción.

El agente fiscal con asiento de funciones en comisarías supervizará la instrucción del sumario, e impartirá las directivas pertinentes, sin perjuicio de la intervención del agente fiscal en turno. El referido sumario deberá ser remitido sin tardanza al Juez de Instrucción dentro de los diez (10) días corridos, contados a partir de la fecha de su iniciación.

Se formará un proceso de prevención, que contendrá:

1) Lugar, hora, día, mes y año en que fue iniciado.

2) El nombre, profesión, estado y domicilio de cada una de las personas que en él intervinieron.

3) Las declaraciones recibidas, los informes que se hubieran producido y el resultado de todas las diligencias practicadas. Las referidas actuaciones recibidas con la supervisión del agente fiscal con asiento de funciones en comisaría, son actos que ingresan directamente al proceso instructorio, con las limitaciones del artículo 363 del Código de Procedimiento Penal.

4) Tratándose de sumarios con autores ignorados, la remisión se hará en un plazo de hasta treinta (30) días.

5) La falta de participación del agente fiscal con asiento de funciones en Comisaría en los actos mencionados en los artículos 175, 176, 177 y 178 no obsta a la realización de los mismos por parte de la autoridad policial, sin perjuicio de su posterior ratificación ante el Juez de Instrucción competente.

Artículo 5°.- Modifícase el inciso 5) del artículo 185 de la ley 2107, el cuál quedará redactado del siguiente modo:

"Finalidad"

"Artículo 185.- La instrucción tendrá por objeto:

...5) Comprobar la extensión del daño causado por el

delito."

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 363 de la ley 2107 por el siguiente texto:

"Lectura de Documento y Actas"

"Artículo 363.- El Tribunal podrá ordenar la lectura de la denuncia y otros documentos de las declaraciones prestadas por imputados ya sobreseidos, o absueltos, condenados o prófugos, como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo; de las actas judiciales que se hubieren practicado conforme a las disposiciones establecidas en el Libro II; de las actas judiciales de otro proceso agregado a la causa. También se podrán leer las actas de inspección, registro domiciliario, requisa personal y secuestro, que se hubieren practicado en el sumario de prevención."

Artículo 7°.- Dentro del plazo de sesenta (60) días de sancionada la presente deberá dictarse el texto ordenado de la ley 2107.

Artículo 8°.- El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo realizarán las gestiones necesarias para la puesta en funciones de la figura del Agente Fiscal con asiento de funciones en la Comisaría en un plazo de ciento ochenta (180) días de sancionada la presente.

Artículo 9°.- De forma.